



LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se desprende la preocupación respecto a las barreras que siguen enfrentando las personas con discapacidad, para participar en la vida social en igualdad de condiciones con los demás individuos y de que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas partes del mundo.
2. Que el ordenamiento citado en el párrafo anterior, expone, en su artículo 9, denominado *“Accesibilidad”*, que: *“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones...”*.
3. Que el 8 de junio de 1999, nuestro país firmó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; convención que fue ratificada el 25 de enero del 2001, entrando en vigor el 14 de septiembre de 2001.
4. Que dicho ordenamiento señala en su artículo II, que sus objetivos son: *“la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”*.
5. Que en el artículo III de la mencionada Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se establece que, para lograr los objetivos, los estados parte se comprometen a: *“adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo,*



laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas”... “las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; las medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y las medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitadas para hacerlo”.

6. Que de igual forma, en el artículo IV, número 2, inciso b, del documento en cita, se señala el compromiso de los estados parte en: *“el desarrollo de los medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad”.*

7. Que en el artículo 1 de la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Querétaro, se prevé como objeto de la misma: *“establecer las bases que permitan la plena incursión de las personas con discapacidad a la vida social, a efecto de contribuir al ejercicio de sus capacidades, mejorando su nivel de vida y facilitando, de manera igualitaria y en equiparación de oportunidades, el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho...”.*

8. Que el ordenamiento al que se hace mención en el párrafo anterior, señala en su artículo 2, que: *“los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia son: la equidad, la justicia social, la equiparación de oportunidades, el reconocimiento de las diferencias, la dignidad, la integración, el respeto y la accesibilidad”.*

9. Que la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Querétaro, establece en su artículo 4: *“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por... VII. Catálogo: el catálogo de recomendaciones de accesibilidad elaborado por el Poder Ejecutivo del Estado, como serie de medidas arquitectónicas para lograr la plena accesibilidad de las personas discapacitadas”*.

10. Que en su artículo 6, este ordenamiento reconoce y protege como derechos en favor de las personas con discapacidad: *“Desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, ya sea por su propio pie o mediante ayudas técnicas. En el caso de las personas ciegas que para su desempeño y desarrollo en la sociedad hagan uso de perros guía, se les permitirá también el libre acceso a cualquier lugar que la persona ciega acuda; disfrutar de los servicios públicos estacionarios preferenciales de manera exclusiva y los de uso general, en igualdad de circunstancias que cualquier persona; y a la comunicación, facilitando el acceso y uso de los medios a las personas con discapacidad”*, entre otros.

11. Que esta Ley, en el artículo 14, determina las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo del Estado en materia de protección a las personas con discapacidad, señalando en la fracción IV, la de: *“Promover que en las zonas urbanas de nueva creación, se tomen en cuenta las necesidades de desplazamiento, la construcción de aceras, intersecciones, estacionamientos, escaleras, coladeras y rampas que, cumpliendo con lo especificado en el presente ordenamiento y acorde con el Catálogo, faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad”*; en la fracción V: *“Promover que las construcciones realizadas por los sectores público, privado y social, con fines de uso comunitario, no tengan barreras arquitectónicas, observando las especificaciones del Catálogo”*; y en la fracción XXIII: *“Elaborar, publicar y difundir el Catálogo a que hace referencia la fracción XXV del artículo 4 de esta Ley”*. Sin embargo, es importante puntualizar que la fracción del citado artículo 4, donde se menciona dicho Catálogo es la VII, que dice: *“...VII. Catálogo: el catálogo de recomendaciones de accesibilidad elaborado por el Poder Ejecutivo del Estado, como serie de medidas arquitectónicas para lograr la plena accesibilidad de las personas discapacitadas”*.

12. Que respecto de las barreras arquitectónicas y de la movilidad, la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Querétaro, integra en su artículo 68, el reconocimiento y la protección de los siguientes derechos a favor de las personas con discapacidad: *“Desplazarse libremente en los espacios públicos y se posibilite a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guías y otros apoyos; disfrutar de los servicios públicos y privados, en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y tener acceso y facilidades para el desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, públicos, recreativos, educativos y culturales, mediante la construcción de instalaciones arquitectónicas apropiadas”.*

13. Que de acuerdo al contenido del artículo 69 del ordenamiento que nos ocupa, el derecho al libre tránsito de las personas con discapacidad en los espacios públicos abiertos y cerrados, tiene como finalidad: *“Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; mejorar su calidad de vida; y proteger y facilitar, de manera solidaria, el disfrute de bienes y servicios al que toda persona tiene derecho”.*

14. Que por su parte, el artículo 70 de la Ley en cuestión, establece que: *“Para los efectos de los artículos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, tomando en cuenta las consideraciones previstas por el Catálogo, establecerá las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados...”*

15. Que asimismo, el artículo 71 de dicho ordenamiento, prevé que: *“Las barreras arquitectónicas en los inmuebles del servicio público estatal o municipal, deberán ser eliminadas o, en su caso, adaptadas para brindar el libre acceso y la accesibilidad a las personas discapacitadas; y que será responsabilidad del servidor público titular de cada dependencia o entidad, vigilar que los espacios antiguos, actuales y de nueva creación, cuenten con dicha especificación”.*

16. Que en el Artículo Tercero Transitorio, la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Querétaro, dispone que: *“El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Catálogo de Recomendaciones de Accesibilidad”*.

17. Que hoy día, el estado de Querétaro aún no cuenta con el Catálogo al que se hace mención en el ordenamiento jurídico citado; por ello, dada la importancia del tema y con la finalidad de hacer cumplir la Ley, resulta indispensable la elaboración y publicación de dicho documento.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A ELABORAR Y PUBLICAR EL CATÁLOGO DE RECOMENDACIONES DE ACCESIBILIDAD, A FIN DE QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” EL 31 DE JULIO DE 2009.

Artículo Único. La Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a elaborar y publicar el Catálogo de Recomendaciones de Accesibilidad, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 31 de julio de 2009.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DALIA XÓCHITL GARRIDO RUBIO
PRESIDENTA**

**DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A ELABORAR Y PUBLICAR EL CATÁLOGO DE RECOMENDACIONES DE ACCESIBILIDAD, A FIN DE QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” EL 31 DE JULIO DE 2009)